

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A.T.

DEMANDANTES: JAIR PANTOJA BARONA

DEMANDADOS: LUIS ALBEIRO MOLINA LOZANO

GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTES SAS

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

RADICACIÓN: 76001310300-2020-00044-00.

SENTENCIA ESCRITA N° 018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso de la referencia, previo anuncio del sentido del fallo en audiencia oral efectuada el día 16 de septiembre último, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

1. El señor JAIR PANTOJA BARONA, demanda para que previo el trámite de un proceso Verbal de Mayor Cuantía, con citación de LUIS ALBEIRO MOLINA LOZANO, GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTES SAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

“Declarar civilmente, solidaria y extracontractualmente responsable a los señores: LUIS ALBERTO MOLINA LOZONO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.280.602, en su calidad de conductor del vehículo de placas VMU 525, a la empresa G R C OCCIDENTAL DE TRANSPORTES S.A.S, en calidad de

empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo y para la cual trabaja el mismo, domiciliada en Cali, identificada con NIT 900389459-1, representada legalmente por el señor ABDON GONZALORINCON CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía NO. 16.718.221, y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, con domicilio principal en Medellín, y domicilio de la sucursal en Cali, identificada con NIT 890903407-9, representada legalmente por la señora YANNICK KERNEUR TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.424.888, compañía de Seguros con la cual se tenía contratado el seguro de responsabilidad civil, o quien haga sus veces.

En consecuencia, estimo las pretensiones razonadamente, bajo la gravedad de juramento, en lo siguiente: A) Condenar a pagar por los perjuicios materiales, lucro cesante consolidado y futuro, la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$ 152.182.744,37), que el anterior valor sea actualizado al valor consolidado y futuro. B) Condenar a pagar a nivel de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$100), por el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto o hecho imputable a la negligencia, imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas VMU 525. C) Condenar a pagar a nivel de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la salud, la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$100),, por el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto o hecho imputable a la negligencia, imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas VMU 525. D) Que se liquide la respectiva corrección monetaria desde la fecha de la presente demanda o desde el momento en que de conformidad con la ley determine el señor juez en la sentencia, hasta que el pago se realice en su totalidad, junto con los intereses moratorios a que hubiere lugar. E). Finalmente solicito al señor Juez, condenar al pago de las costas y agencias en derecho, que en el presente proceso se causaren.

2. La solicitud se fundamenta en los hechos que enseguida se sintetizan:

“El 2 de mayo de 2015 en la vía que conduce de Puerto Tejada a Villarrica-Cauca, a eso de las 4: 00 Am, más o menos, el señor JAIR PANTOJA BARONA, impactó con el vehículo de placas No. VMU 525 conducido por el señor LUIS ALBERTO MOLINA, Accidente que le causó serias y graves y múltiples lesiones en su cuerpo; El accidente se presenta debido a que el vehículo tracto camión de placas VMU 525, sufrió volcamiento cuando se dirigía a la empresa Carvajal Pulpa y Papel, y el último vagón quedó prácticamente invadiendo el carril contrario de la carretera, obstaculizando el paso de los demás vehículos y motocicletas que por ese lugar transitan; en el lugar de los hechos no hubo ninguna clase de señalización, como conos, mecheros o linternas, que pudiesen advertir el peligro que el vehículo representaba; en el sexto Informe Técnico Médico Legal se puede observar una incapacidad médico legal de 120 días y cuatro secuelas médico legales: deformidad

física que afecta el cuerpo de carácter permanente, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, y perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; el día 25 de mayo de 2018, La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca., calificó la pérdida de capacidad laboral del señor JAIR PANTOJA, dándole un porcentaje del 39,28; el conductor del vehículo de placas VMU 525 señor LUIS ALBERTO MOLINA, violó el deber objetivo de cuidado al transgredir las normas de tránsito, y con este actuar causo daño al señor JAIR PANTOJA , causándole graves lesiones de carácter permanente en su cuerpo, y pérdida de su capacidad labora; el vehículo causante del accidente de tránsito de palcas VMU 525, para la fecha de los hechos trabajaba y trabaja con la empresa GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTES S.A.S, posee la guarda material, empresa que tiene potestad, uso, mando, control y aprovechamiento efectivo del vehículo causante del daño, mediante el cual se desplegaba una actividad peligrosa, es decir la empresa era su guardián de la actividad; el vehículo causante del accidente de tránsito de palcas VMU 525, para la fecha del accidente, tenía contratado Póliza con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, con la que se amparó la responsabilidad civil extracontractual y/o daños a terceros; y, el señor JAIR PANTOJA BARONA , para la fecha de los hechos contaba con 36 años de edad, era una persona económicamente productiva, trabajaba para la empresa PAVCO, a través de diferentes contratos, devengando para la fecha de los hechos la suma de 722.000 Pesos”.

II.- ACTUACION PROCESAL.

1. Luego de admitida la demanda mediante auto interlocutorio del 10 de julio de 2020, se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, en cuyo término, solamente se pronunció la codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, oponiéndose a la mayoría de los hechos y a las pretensiones incoadas, formulando además las excepciones de fondo que denominó: a) Hecho exclusivo de la víctima; b) Concurrencia de culpas; c) Ausencia de relación de causalidad; d) Condiciones del contrato de seguro de automóviles contenidas en la póliza No. 040005660121-2; e) El supuesto daño causado no es imputable al asegurado; y, f) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”.

2. Los restantes demandados guardaron silencio, los cuales se notificaron de la admisión de la demanda, de la siguiente manera:

2.1. LUIS A. MOLINA, mediante notificación física por comunicaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP (archivo 09, folios 2-4 y archivo 10).

2.2. GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTES SAS, por mensaje de datos en los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020 (archivo 09, folio 5).

3. Surtida la etapa de traslado de la demanda a los demandados, incluido el exceptivo al demandante, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se fija fecha para audiencia única oral de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, de forma virtual, teniendo en cuenta para el término de duración del proceso, la circunstancia relacionada con la suspensión de términos judiciales por la ocurrencia de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial por el covid 19, y la posterior digitalización del expediente; vista pública que se llevó a cabo de manera concentrada, durante los días 15 y 16 de septiembre de 2022, concluyéndose la misma con el anuncio del anuncio del fallo, con explicación breve de sus fundamentos, y la emisión de la decisión escrita, cuyas consideraciones se exponen a continuación.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y Jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes en el caso, relativos a la capacidad para ser parte, natural en el demandante y uno de los demandados, al igual que jurídica respecto de las organizaciones privadas demandadas GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTES SAS Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA; la capacidad procesal, debido a que con relación a las personas naturales se presumen capaces porque han acudido de manera directa al proceso, y en el caso de las personas jurídicas accionadas han intervenido en el juicio por conducto de su respectivo representante legal; igualmente, este Despacho es competente para conocer de este tipo de litigios, y finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales que de acuerdo al Código General del Proceso son necesarios para ser apta.

Sumado a lo anterior, no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procederá a proferir decisión de fondo.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se comenzará el estudio con lo relacionado con la legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado. Con base en lo anterior, aquel requisito, consiste, fundamentalmente, y en el caso del demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso planteado, la legitimación en la causa por activa, alude a que se reclama el pago de perjuicios, bajo el ejercicio de una acción de responsabilidad originada en el ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de automotores), por parte de la víctima directa del hecho señalado como dañoso, señor JAIR PANTOJA BARONA; por la pasiva, se vincula al conductor del automotor involucrado en el hecho con placa VMU 525, señor LUIS ALBERTO MOLINA LOZANO, a la empresa que se señala tenía bajo su guarda y control el referido automotor tipo tracto camión, la sociedad GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTES SAS y, finalmente la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

En consecuencia, la legitimación en la causa por activa y pasiva respectivamente, se encuentra establecida, en el sentido de que el accionante reclama el pago de un componente indemnizatorio, en la condición de víctima lesionada en el hecho lesivo y frente a los accionados que aparecen autorizados por la ley para oponerse a aquella pretensión, se itera, el primero, como presunto responsable del accidente, y la segunda, en la condición de guardiana de la cosa, acumulando además el ejercicio de la acción directa de que trata el art. 1133 del C. Co, contra la aseguradora citada, debido a la existencia de un contrato de seguro con la cobertura del riesgo de responsabilidad civil extracontractual que ampara el aludido vehículo de carga. En lo tocante a que sea procedente reconocer aquella obligación resarcitoria a cargo de éstos y de manera solidaria, conforme se ha reclamado en la demanda, será objeto de análisis a continuación en la formulación del problema jurídico a resolver.

3. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

Corresponde el establecer si se estructuró por el accionante, carga probatoria que le incumbía, los elementos que configuran la responsabilidad civil invocada, originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, y correspondientes éstos al hecho dañino, el daño y la relación de causalidad; igualmente, debe analizarse en el caso, si aquella responsabilidad resulta descartada mediante las excepciones propuestas por uno de los demandados, relacionadas con un elemento extraño (culpa exclusiva de la víctima) y la otra, con una concurrencia de conductas.

La respuesta, se anticipa, es que resulta probada la excepción relativa a la concurrencia de conductas, por lo que a la responsabilidad jurídica deprecada en la demanda que resulta estructurada, se le aplicará la reducción del monto indemnizatorio que debe asumir la víctima por participar en la producción del hecho dañoso, en un porcentaje del 40%.

3.1. Marco conceptual que gobierna la resolución del asunto.

Definido lo anterior, se debe proceder ahora a la resolución del interrogante planteado, para lo cual, en primer lugar, se definirá el marco conceptual en que se definió el mismo.

1. Con relación a los requisitos medulares que estructuran la responsabilidad extracontractual, en general, la jurisprudencia de la SCC DE LA CJS, y de manera reiterada, como lo hace en la sentencia SC-2107-2018, ha señalado:

“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

2. Sin embargo, como se invoca por el actor, una responsabilidad jurídica originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, tiene una connotación especial en cuanto a que prescinde de demostrar el elemento subjetivo de imputación (culpa), porque se basa en lo dispuesto en el art. 2356 del C. C., según el cual: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*; igualmente, la jurisprudencia civil, como lo hace en la citada sentencia SC2107-2018, señala sus características de la siguiente manera:

“(..). En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356¹ del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente² y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva”.

En igual sentido, en la sentencia posterior SC780-2020, aquella corporación puntualizo que:

“Por su parte, la responsabilidad por actividades peligrosas se alejó del núcleo integrador de la responsabilidad por culpa al prescindir por completo del elemento subjetivo, acercándose a la objetividad que el régimen contractual tuvo en sus inicios, pero sin confundirse con ella. Si la responsabilidad por los daños generados en despliegue de actividades peligrosas no es considerada como un tipo de responsabilidad objetiva, ello se justifica porque la mera causación del resultado lesivo no es suficiente para atribuirla, sino que es necesario demostrar que el perjuicio le es imputable al agente como suyo en virtud de una norma de adjudicación que permite establecer su posición de

¹ *“(..). Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...).”*

² CSJ SC 14 de abril de 2008: *“(..). La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...).”*

garante y porque la confluencia de conductas que en ella intervienen (o dejan de intervenir cuando se tiene el deber legal de evitar el daño) no puede resolverse en el plano de la causalidad natural”.

3.3. Resolución del caso.

Se pasa ahora a estudiar la incidencia de los requisitos previstos para estructurar la responsabilidad deprecada en la demanda.

1. Verificación del hecho dañino.

En lo que respecta al hecho dañoso, que generó las lesiones sufridas por la víctima directa del hecho reclamante, expuestas en la demanda (art. 42-5 CGP), mediante la prueba documental representada en el informe policial de accidente de tránsito No. 1286095, elaborado por los agentes JARBY CAICEDO e IRNE CONTRERAS (archivo 02, folios 3-4 y archivo 29, folios 8-9), se establece que el día 2 de mayo de 2015, a las 04:20 horas, en la vía Puerto Tejada-Villarrica, frente al mojón 8.25004, ocurre un accidente de tránsito que involucra a 2 automotores: 1) vehículo de placas VMU 525, tipo tracto camión, conducido por LUIS ALBEIRO MOLINA LOZANO; y, 2) motocicleta de placa FWD54A, conducida por el señor JAIR PANTOJA BARONA; informe en donde además se indica que en el accidente resultó lesionado el referido conductor-demandante JAIR PANTOJA y su remisión inicial al centro hospitalario HOSPITAL ESE NORTE.

De igual modo, con la demanda se aporta una copia de la historia clínica del paciente JAIR PANTOJA, perteneciente a la entidad NORTE 3 E.S.E.-PUERTO TEJADA-VILLARICA-PADILLA, epicrisis atención de urgencias, con fecha de ingreso del día 02/05/2015, hora 4:30, y con motivo de consulta: politraumatismo en accidente de tránsito, traído por bomberos, con heridas en antebrazo derecho, fractura cerrada a nivel de fémur derecho y “paciente embriagado” (archivo 02, folios 19-22).

En el mismo sentido, con la demanda se aporta un informe pericial de clínica forense elaborado por un profesional forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-D.R. SUROCCIDENTE, fechado el 7 de diciembre de 2017, que corresponde al sexto reconocimiento, en el que con destino a la autoridad solicitante del mismo, correspondiente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA 02 LOCAL, y frente al examinado JAIR PANTOJA BARONA, con asocio además al hecho de la ocurrencia de un accidente de tránsito (02/05/2015), en el que aquel sufre una serie de politraumatismos como conductor de una motocicleta, se concluye una incapacidad médico legal definitiva de 120 días, con secuelas médico legales relativas a las siguientes: *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente”* (archivo 02, folios 5-8; y archivo 28, folios 10-24).

Así mismo, con el libelo introductor, se arrima copia del dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante JAIR PANTOJA BARONA, realizado el 25/05/2018 por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (segunda instancia), en el que se define como calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional-PCL un porcentaje total de 39.28%, con antecedente de accidente común, y con diagnósticos de fractura de otras vértebras cervicales especificadas, fractura de fémur, parte no especificada, fracturas múltiples que comprometen el cráneo y los huesos de la cara y otro dolor crónico (archivo 02, folios 35-41).

Finalmente, sobre la cuestión, en el interrogatorio de parte rendido por el referido demandante, aquel relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, y en el que resultó seriamente lesionado en su humanidad.

En ese orden de ideas, mediante la aludida prueba documental, no tachada y cuestionada por interesado, como la declarativa en mención, se verifica con suficiencia, la circunstancia concerniente a que producto del accidente de tránsito, ocurrido el 2 de mayo de 2015, que involucra una actividad de conducción de automotores, el actor JAIR PANTOJA BARONA, resulta lesionado con fracturas en el cráneo-cara, antebrazo y fémur derecho, con secuelas permanentes que afectan parcialmente su órgano de la locomoción, y sin que tampoco se haya demostrado en el proceso otra causa generadora diferente de aquellos hechos y los referidos daños corporales generados para la víctima en mención.

2. Elemento daño.

Aquel elemento es entendido en términos generales por la doctrina y jurisprudencia, como el menoscabo o daño que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, y atribuible a una acción u omisión humana, sufre una persona en su integridad física o en su patrimonio, es decir, la lesión a un interés protegido por el ordenamiento legal, que ante su ocurrencia comporta que se hable de un perjuicio reparable a través de la indemnización.

En el caso en estudio, se itera, el daño se concreta en las lesiones físicas sufridas por el demandante, producto del accidente de tránsito acaecido el 02/05/2015, al conducir una motocicleta de placa FWD54A, la cual colisiona con el automotor de placa VMU 525, conducido por el demandado LUIS ALBEIRO MOLINA LOZANO (informe de tránsito No. 1286095), afectaciones que comportan secuelas de carácter permanente, representadas éstas en deformidades físicas, y especialmente, una perturbación funcional del órgano de la locomoción, aunado a una definición de pérdida de capacidad laboral (39.28%), lesiones que se encuentran suficientemente comprobadas con la documentación antes referenciada y aportada al proceso sin tacha o desconocimiento alguno de la contraparte, alusiva se itera al informe forense de MEDICIA LEGAL Y CIENCIAS FORENTES y el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

Respecto de la procedencia del reclamo de los perjuicios reclamados en la demanda, a partir de la consumación de aquel daño, será objeto de análisis posterior.

3. Elemento sobre la relación de causalidad entre la actividad y el daño.

La relación de causalidad o nexo causal se ha entendido como la imputación de un resultado a la conducta humana, atribuida ésta a un actuar culpable o doloso, o en su defecto al riesgo generado en el desarrollo de una determinada actividad.

Dicho ejercicio, alude esencialmente a un juicio de razonabilidad en donde el juez aplica fundamentalmente las máximas de la experiencia, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil, ejemplo de ello es la sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en donde se dijo que:

“La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.

(...)

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”.

En el caso planteado, se ha establecido hasta el momento, a partir del material probatorio antes analizado, el hecho de que producto de un accidente de tránsito resulta lesionado la víctima directa-reclamante JAIR PANTOJA, el cual ejercitaba la labor de conducción de la motocicleta FWD54A, la cual colisiona con el otro automotor de placa FGZ 102, conducido por el señor LUIS ALBEIRO MOLINA, respecto del cual en la demanda, se precisa, se le endilga una conducta impropia de violar el deber objetivo de cuidado (imprudencia, impericia y negligencia, y la trasgresión de normas de tránsito, representadas en que se dejó el tracto camión detenido sobre la vía con uno de los vagones que transportaba y sin señalización para advertir el peligro para los restantes conductores de la vía (art. 42-5 CGP).

En ese orden de ideas, si bien aquel daño se genera en el ejercicio de una actividad peligrosa ejercida tanto por la víctima como por el accionado, este último de manera pasiva para el momento del accidente, dado que se encontraba detenido el automotor que conducía, que comporta se insiste una presunción de responsabilidad a quien se le imputa (art. 2356 C.C.), por lo que en principio no debe probar el actor el elemento culpa y respecto al agente implicado, también lo es que en el caso planteado, se impone verificar la actividad del lesionado para establecer si aquella resulta determinante en la causa del perjuicio, de manera total o parcial, con las consecuencias que ello trae en uno u otro caso, por cuanto uno de los demandados, se itera, alegó como medios exceptivos, la culpa exclusiva de la

víctima, como causa extraña o eximente de responsabilidad, al igual que una compensación de culpas por concurrencia de actividades peligrosas; de igual modo, y por este último hecho exceptivo comporta que también deba analizarse el comportamiento del agente implicado en el hecho a efecto de establecer si existe una incidencia causal de las conductas del agente y la víctima respecto al daño producido, y en caso positivo, el aporte que tenga cada uno de éstos o la definición de la respectiva proporción que debe asumir con incidencia además en el monto de la indemnización.

3.2.1. Actividades peligrosas concurrentes.

En virtud de que la responsabilidad civil deprecada en la demanda se fundamenta en la ocurrencia de un accidente de tránsito, aquella actividad ha sido reconocida jurisprudencialmente y de manera reiterada como una actividad peligrosa, lo cual surge a partir incluso de la definición hecha por el legislador, como lo señala la sentencia (SC2107-20018), en los siguientes términos:

“Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa”.

De igual manera, debe decirse que la jurisprudencia civil, acerca de la incidencia relevante de la conducta de la víctima en el examen de la estructuración de la responsabilidad civil, y en especial, en la producción del daño, lo hace a partir de lo dispuesto en el art. 2357 del C.C., según el cual: *“La apreciación del daño está sujeto a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, amén de su aplicación para el caso de actividades peligrosas, como lo ha indicado la sentencia SC2107-2018, opera de la siguiente manera:

“(…), no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”³ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁴, dando paso a exonerar por completo al

³ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁴ *Ídem.*

demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta”.

En ese orden de ideas, y en consideración que dentro de los referidos hechos exceptivos, se incluye no solo la culpa exclusiva de la víctima, sino también la concurrencia de conductas, se debe analizar ahora, tanto el comportamiento del conductor señalado autor de la responsabilidad civil endilgada en la demanda (agente del daño), como también adentrarse en verificar la incidencia en la producción del hecho lesivo que haya podido tener la actividad de la víctima reclamante que participó en el mismo, como conductor del otro rodante implicado en el hecho; concurrencia de actividades de conducción que además se reitera lo verifica el informe de tránsito No. 1286095.

3.1. Comportamiento del agente implicado y del lesionado.

En primera instancia, debe señalarse que en el informe de accidente de tránsito en mención, se inserta en el acápite de hipótesis, aunque sin señalar una causal expresa atribuible a uno de los conductores implicados en el hecho, o a ambos, la anotación concerniente a que en el lugar se encontraba el tracto camión sobre la vía, con un vagón volcado, con adecuada señalización, y el conductor de la motocicleta se llevó por delante toda la señalización existente, porque al parecer se quedó dormido o estaba en estado de ebriedad; aquel registro es del siguiente tenor:

- Imagen tomada del archivo 02, folio 4 archivo 29, folio 9:

Código de barras	VEHICULO No. <input type="checkbox"/> HIPOTESIS <input type="checkbox"/> VERSION COND. <input type="checkbox"/>	Sobre la vía se encontraba un tracto camión con un vagón volcado lateralmente. Por este caso vez contaba con una muy buena señalización como eran conos muchos limpiacristales.
	12. HIPOTESIS	La motocicleta de la policía del Cuadrante tenían encendidos los giro faros por el contrario se llevó por delante toda esta señalización pues al parecer se pudo haber quedado dormido o estaba en estado de ebriedad.
	13. OBSERVACIONES	Documentación de ambos vehículos, licencia de Conducción del tracto camión - mas no del motociclista.
	14. ANEXOS	Documento Inge O San Juan 06/05/2015. CORRESPONDIO Secretaria Transi.
FIRMA	ORIGINAL AUTORIDAD COMPETENTE	

Sin embargo, de su lectura objetiva, se desprende que finalmente se atribuye un comportamiento al conductor de la motocicleta en la realización del hecho del que resulta lesionado el mismo, y relacionado además con desatención de normas de tránsito, dado que al estar conduciendo un automotor en movimiento debió asumir un comportamiento acorde con el respeto de las normas y señales de tránsito, para evitar además el riesgo inherente que implica el ejercicio de esa actividad, y el de abstenerse de realizar acciones que afecten la seguridad en dicha labor de conducción, directrices previstas en los arts. 55 y 61 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002); de igual modo, la tesis expuesta de la posible conducción bajo la ingesta de alcohol, comporta asimismo y en principio la trasgresión de la

prohibición consagrada en ese sentido para todo conductor de automotores y la imposición de la respectiva sanción por ese comportamiento (art. 152 ibídem).

En el interrogatorio de parte rendido en la audiencia oral por el demandante, señala que conducía la motocicleta, a una velocidad considerable, y sobre la vía, se encontró con la obstrucción del tránsito representado en la “tractomula” que allí se encontraba, la que se componía de un cabezote y un vagón, y otro vagón fuera de esta atravesado en diagonal, sin ninguna señal de advertencia sobre el peligro que representaba el estar sobre la vía, como lo referente a la existencia en el sitio de conos, mechones o luces, lo cual además señaló es contrario a lo consignado en el informe de tránsito sobre la cuestión, frente al que menciona adicionalmente que no corresponde a la realidad de lo ocurrido, precisando además que era de noche (cuatro de la mañana), el sitio era muy oscuro con poca visibilidad, con muchos árboles altos y además de que se presentaba en ese momento un fenómeno climático de “neblina”; de ahí que, señala que no pudo evitar la colisión con el vagón que se encontraba sobre la vía, pues menciona que aquel “vehículo se lo encontró”, amén que rechazó enfáticamente el haber consumido bebidas alcohólicas previo al accidente automovilístico.

Igualmente, debe mencionarse que el señor JAIR PANTOJA, en su declaración, indicó que llevaba las luces prendidas de la motocicleta, y ante pregunta del despacho, acerca de si observó el tracto camión antes del choque, expreso que: “logré visualizarlo pero estaba demasiado cerca, no pude hacer nada para evitar el impacto”, a la par que menciona que no pudo accionar los frenos ni realizar ninguna otra maniobra que evitara el choque, puesto que el carril de circulación en donde se desplazaba conduciendo la motocicleta “estaba obstruido” por el otro vehículo con el que colisionó, y máxime que la vía en el sitio del accidente es de un solo carril.

Respecto de las condiciones de la vía, en el informe de accidente de tránsito No. 1286095, se establece que se trata de una vía recta, de un solo sentido con 2 calzadas, asfaltada y en buenas condiciones, aunque con una mala iluminación artificial; igualmente, el dictamen pericial presentado por la codemandada SURAMERICANA SA, encomendado a los especialistas contratados ALEJANDRO UMAÑA GARIBELO y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES (Ingeniero y Físico Forense respectivamente), cuyo escrito cumple con los condicionamientos previstos en el art. 226 del CGP, y es incorporado al proceso sin contradicción alguna por la contraparte (auto del 11 de noviembre de 2021), en él se describe al detalle las condiciones y características de la vía donde ocurrió el accidente, acompañado de imágenes que corroboran la circunstancia de que se trata de una vía recta de un solo sentido pero con 2 calzadas de circulación asfaltadas y en buen estado (archivo 31; imágenes, folios 10-16).

En ese sentido, la afirmación del demandante relacionada con las condiciones de la vía que le haya impedido realizar una maniobra para esquivar el obstáculo que representaba el tracto camión, no tiene sustento alguno por ser contrario a la realidad.

De igual modo, aparece el expediente trasladado y/o actividad probatoria desarrollada en la investigación penal que adelanta la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-LOCAL 02 DE PUERTO TEJADA (radicación 195736000680201580120), en la que ha intervenido el actor como víctima de un ilícito y el demandado LUIS ALBEIRO MOLINA LOZANO, como acusado del delito de lesiones personales, y con relación al mismo accidente de tránsito ocurrido el 2 de mayo de 2015 (archivos 27, 28 y 29), prueba que es decretada e incorporada a este proceso mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, sin contradicción alguna por las partes, por lo que puede valorarse la misma como prueba trasladada, en los términos del art. 174 del CGP, por cuanto se ha surtido la contradicción respecto de todos los sujetos procesales que intervienen en este proceso, puesto que se insiste en esa actuación de carácter penal, allí intervienen los mismos sujetos que en este asunto constituyen las partes procesales, a excepción de la organización demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, aunque respecto de esta última, la contradicción se surte con la aludida puesta en conocimiento de la mencionada prueba trasladada mediante auto de su incorporación al proceso; revisada entonces aquella actuación penal, obra un INFORME EJECUTIVO -FPJ3- del 26/09/2017, elaborado un servidor de policía judicial, el cual contiene un análisis de un video relacionado con el momento del accidente, suministrado por la entidad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, cuyas conclusiones resultan importantes para el caso, pues alude a una serie de imágenes allí reproducidas del CD que las contiene, y que según la anotación del investigador que las examinó, corresponde al lugar y hora del accidente, relacionadas éstas con las señales de peligro rodeando al vagón conectado al tracto camión que se encuentra sobre la vía, relativas a la presencia de conos reflectivos, y luces estacionarias en funcionamiento del tracto camión, como del vagón volcado, aunque precisa el investigador que en lugar no existe iluminación artificial de postes de alumbrado público (archivo 28, folios 38-44); adicionalmente, la autenticidad de aquella documentación no aparece cuestionada en aquel asunto penal, como tampoco fue objeto de reparo al interior de este proceso, luego de su agregación al proceso.

En el interrogatorio de parte absuelto por el conductor accionado del tracto camión involucrado en el accidente de placa VMU 525, señor LUIS ALBEIRO MOLINA LOZANO, confirma que para la fecha de los hechos, conducía el mencionado automotor, el cual arrastraba 2 canastas, tipo cañero, transportando en ellas bagazo de caña para un ingenio azucarero ubicado en la región, y luego de pasar la glorieta de Puerto Tejada, se estalla una llanta de la última canasta la cual se volcó hacia la zona verde, por lo que procedió a “orillar” el vehículo, el cual precisó “quedó parado sobre la berma” y no obstaculizó la vía, porque además quedó un carril habilitado para los vehículos, hecho que aconteció hacia las 11 y 40 de la noche del 2 de mayo de 2015; igualmente, con relación al accidente, señaló que el conductor de la motocicleta chocó contra “la última llanta del tráiler”, quedando aquel rodante luego del impacto sobre la vía, a la par que enfatizó que luego del percance inicial del neumático detiene el vehículo, enciende las luces estacionarias del mismo y coloca 6 conos bordeando el vehículo, 5 de los cuales en la parte trasera del automotor y 1 adelante, y un mechero artesanal que el mismo fabricó, respecto del cual precisa

De igual manera, en la referida prueba trasladada de la investigación de carácter penal, aparece una fotografía aportada por el lesionado JAIR PANTOJA, con destino a la Fiscalía que adelanta aquel asunto, en donde claramente se puede constatar la ubicación del tracto camión sobre la calzada y la existencia de los 2 carriles o calzadas en un mismo sentido, aunado a verificar el lugar de la vía donde se estacionó aquel automotor:

- Imagen folio 11 archivo 27:



En ese orden de ideas, puede establecerse, y contrario a lo afirmado por el conductor demandado, en su interrogatorio rendido en audiencia oral, que el vehículo tracto camión y uno de los vagones adheridos a éste, quedaron estacionados sobre la calzada, y solamente el segundo de los vagones conectados, que sufre el volcamiento, quedó detenido sobre la berma y la zona verde siguiente a esta, amén que el impacto aconteció contra la estructura del primer vagón conectado a aquel, el cual se itera quedó también parado sobre la vía (llanta lateral izquierda).

Así mismo, retomando el contenido de aquel dictamen pericial, el que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, denota solidez, claridad, precisión y calidad de sus fundamentos, además de una acreditada idoneidad de dichos peritos, circunstancias éstas que en su conjunto permiten entonces su plena apreciación probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 232 del CGP; y, si bien los peritos señalan falencias considerables en la elaboración del informe de accidente de tránsito No. 1286095, también lo es que en lo tocante a los datos antes estudiados, relativos a la ubicación del tracto camión sobre la vía donde ocurre el accidente y del vagón en donde acontece el impacto, no existe un error grave de apreciación detectado por los peritos respecto a lo consignado en el informe de tránsito; de ahí que, cobra importancia entonces lo allí concluido con relación a la

elaboración de las hipótesis sobre las causas del accidente, no descartadas tampoco en este proceso con prueba en contrario, que corresponden a las siguientes:

- Imágenes folios 47 y 48, archivo 31:

8.1 Secuencia:

Un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN se encontraba estacionado ocupando el carril y la berma del costado derecho de la calzada en sentido Puerto Tejada – Villa Rica a la altura del km 8; mientras tanto, el vehículo No. 2 MOTOCICLETA, se desplazaba sobre el carril derecho de la misma calzada y atrás del tractocamión a una velocidad comprendida entre treinta y seis (36 km/h) y cuarenta y seis (46 km/h) kilómetros por hora.

8.2 Factor vehículo:

No se encuentra evidencia que indique fallas mecánicas en los vehículos involucrados.

8.3 Factor vía:

Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores generadores de la causa del accidente.

8.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No. 2 MOTOCICLETA (36 – 46 km/h) es inferior a 30 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (rural).

2. El vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN se convierte en riesgo al encontrarse detenido sobre el carril y la berma derecha de la calzada en sentido Puerto Tejada – Villa Rica a la altura del km 8, sin embargo, presenta elementos reflectivos (conos, mechero) de acuerdo al croquis del informe de la autoridad, por lo cual los vehículos que se aproximan pueden percibirlo y realizar maniobras tendientes a evitar el impacto (frenar, cambio de carril).

Folio 44 de 47



**INFORME TÉCNICO – PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN DE
ACCIDENTE DE TRÁNSITO
No. 211031494**

Código: PDS-FO-08

3. La causa⁶ FUNDAMENTAL del accidente obedece a una desatención en el proceso de conducción del conductor del vehículo No. 2 MOTOCICLETA (distracción, embriaguez).

Conforme a lo anteriormente expuesto por los expertos contratados, dentro de las causas del accidente, de una parte, se anota un riesgo cierto generado por la detención del tracto camión sobre la calzada de desplazamiento en la que circulaba igualmente la motocicleta conducida por la víctima, y de otra, se determina como causa fundamental del suceso, la desatención en el proceso de conducción atribuible al referido conductor de este último rodante, o por causas de embriaguez del mismo.

Sobre las disposiciones de tránsito, relacionados con el estacionamiento de automotores en una vía pública, y dependiente de las diferentes clases de éstas, los artículos 77 y 79 de la Ley 762 de 2009 (CNT), disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. *En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes”.*

ARTÍCULO 79. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA. *No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:*

En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.

PARÁGRAFO. *Está prohibido reparar vehículos automotores en la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en los patios de maniobras de las estaciones, los apartaderos y demás anexidades ferroviarias". (Lo resaltado no lo contiene el texto).*

Respecto al cumplimiento de la aludidas normas directrices de tránsito en el caso planteado, en primera instancia, es menester señalar que el tracto camión no se estacionó por fuera de la vía, como debió ser, sino dentro de la misma, aunque ello ocurre por un desperfecto mecánico, conforme lo señaló el conductor demandado y el representante legal de la empresa que tenía aquel automotor bajo su guarda y control, la empresa demandada GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTES SAS, en las declaraciones expuestas en la audiencia oral; no obstante, y aunque se trataba entonces de una detención de emergencia, ocurrida además dentro de una vía rural (carretera Puerto Tejada-Villarrica-Cauca), debió cumplirse en todo caso la regla aludida de colocación de señales de peligro con las características allí dispuestas, respecto de lo cual debe señalarse que, no existe acreditación en el proceso sobre la observancia de aquella regla de tránsito, en cuanto a que se observó la colocación de señales de peligro a esa distancia precisa, adelante y atrás del vehículo detenido sobre la calzada, precisándose adicionalmente que en el informe de accidente de tránsito y el informe de laboratorio FDJ-13, dan cuenta solamente de la colocación de una serie de conos reflectivos en la parte trasera y parcialmente alrededor del tracto camión; aunado a ello, se encuentra la controversia planteada por el demandante, acerca de que no existió esa señalización en el lugar del accidente, respecto al tracto camión, cuestión que inclusive lo afirman en ese mismo sentido los testigos JHON FREIMAN ESCOBAR VELASQUEZ, ARLEY CHARÁ MURILLO y JAIME EBER RAMÍREZ CARABALÍ, quienes señalaron encontrarse en el lugar de los hechos y corroborar esa situación.

Por consiguiente, se insiste, y ajeno al debate sobre si efectivamente existieron esas señales de peligro en el sitio del accidente, como lo alega el actor, lo cierto es que al factor de riesgo latente que comporta el estacionamiento del tracto camión sobre la calzada de la vía, se suma la inobservancia de una norma de tránsito expresa a cargo del conductor accionado, cuya naturaleza, en especial, la distancia que debe

observar esas guías de advertencia se erigen precisamente para evitar o minimizar el riesgo que comporta el encontrarse un automotor detenido sobre la calzada y para los otros conductores que pueden colisionar con el mismo, máxime de las características de aquel automotor, que por su gran tamaño representaba un factor adicional al riesgo de estar detenido sobre uno de los carriles y para los usuarios de dicha vía.

Respecto al comportamiento relacionado con una desatención del conductor de la motocicleta, que refleja se insiste aquel dictamen pericial, el despacho debe señalar que con referencia al estado de embriaguez del conductor de la motocicleta, lo cual asimismo constituye el fundamento esencial del alegato sobre culpa exclusiva de la víctima, expuesto por la pasiva, a pesar de que existe una anotación en la referida historia clínica aportada con la demanda y contentiva de la atención de urgencias al actor, con ocasión del accidente (archivo 02, folios 19-22), comporta en definitiva aquel documento un solo indicio de la existencia de ese hecho, puesto que no se encuentra respaldado con otra prueba incorporada en el proceso, incluyendo la prueba trasladada de la investigación penal (art. 242 CGP), por lo que no resulta probado con suficiencia y a partir de la prueba indiciaria unitaria; ahora, el otro elemento concerniente a la distracción de aquel conductor, para el despacho, si existen elementos de juicio capaces de generar esa convicción, unido a la aplicación de las reglas de la experiencia al caso que llevan a esa misma conclusión, y con las consecuencias que ello genera para la resolución del caso.

Aquellos son los siguientes:

- Las características de la vía donde ocurrió el accidente, frente a lo cual, además del informe de accidente de tránsito, aparece el mencionado dictamen pericial practicado en el proceso, que dan cuenta se insiste que corresponde ésta a una recta de 2 calzadas, asfaltada en buen estado de conservación, que permiten suponer el hecho de que el conductor de la motocicleta, pudo hacer una maniobra evasiva para evitar el choque ocurrido, a pesar de que era de noche y en el lugar no había una adecuada iluminación artificial de alumbrado público, deducción que se establece porque el espacio que le proporcionaba la existencia del otro carril o calzada en buen estado y en el lugar donde estaba estacionado el tracto camión sobre la vía se lo permitía, descartándose además la “obstrucción del carril” de desplazamiento que señala el actor en su interrogatorio rendido; adicionalmente, y conforme lo reconoció el mismo lesionado en su declaración en la audiencia, conducía a una velocidad moderada, que incluso en aquel dictamen pericial, se corrobora que así ocurrió a partir del cálculo juicioso que allí se hace, con base en un examen físico, que la sitúa finalmente en una velocidad comprendida entre 36 a 46 kilómetros por hora, al momento del impacto; velocidad que al ser razonablemente moderada y que no excede además el límite máximo para esa clase de vía (nacional y departamental; 120 kilómetros por hora: art. 2º de la ley 1239 de 2008 y actualmente: 90 km x hora: art. 13 de la ley 2251 de 2022; art. 107 CNT), le permitía, y según las reglas de la experiencia, reaccionar ante el obstáculo existente en la vía, representado en el tracto camión y uno de sus vagones, sumado a que aquel conductor manifestó expresamente en su declaración, que logró divisar

aquel automotor antes del accidente, ayudado con las luces de la motocicleta que conducía, por lo que resulta viable concluir que aquel conductor tuvo una oportunidad cierta para evitar el contacto con el otro automotor implicado en el accidente.

- De igual talante, las declaraciones de los testigos antes mencionados, permiten corroborar que si existió esa posibilidad para el conductor de la motocicleta, por cuanto se trata de personas que estuvieron en el lugar de los hechos, y conduciendo igualmente automotores tipo motocicletas, que si bien expresaron de manera coincidente que en lugar donde se encontraba estacionado el tracto camión sobre la vía en que transitaban, no existían señales de advertencia de ninguna naturaleza, y se encontraba en plena oscuridad, también lo es que finalmente éstos conductores en sus narraciones no mencionan que impactaron o estuvieron a punto de hacerlo contra el tracto camión de placa MVU 525, pues finalmente lograron transitar la carretera y esquivar ese obstáculo, o en su defecto, “esquivando la mula”, conforme lo señaló expresamente el testigo ARLEY CHARA MURILLO, quien señaló que paso por el lugar una vez ocurrido el accidente, entre las 3 y 30 de la madrugada, o como lo hizo el otro testigo FREIMAN ESCOBAR, el cual transitó el mismo lugar entre las 2 y 2:30 de la madrugada de ese día, y luego de frenar su motocicleta, “vio la mula”, como lo afirmó y continuó su recorrido por la vía; de ahí que, aplicando se reitera las reglas de la experiencia, permiten verificar que bajo una conducción normal como la que manifestaron los testigos desarrollaban al pasar por el lugar de los hechos, era advertible el tracto camión estacionado sobre la calzada de la carretera que transitaron tanto la víctima como los referidos declarantes.

Con relación al otro testigo JAIME EBER RAMÍREZ CARABALÍ, conductor de la ambulancia que transportó a la víctima al hospital, donde recibió la primera atención médica en la localidad de Puerto Tejada-Cauca, a pesar de no aportar datos precisos sobre la descripción del lugar del accidente, por no recordarlo, excepto lo relacionado con la oscuridad del lugar, se tiene que tampoco mencionó que al llegar al sitio conduciendo aquel automotor de emergencia se presentara una dificultad de esa naturaleza para ingresar al sitio del accidente.

Cabe mencionar, complementariamente, la cuestión referida a que el demandante, en su declaración rendida en la audiencia oral, manifestó la circunstancia que en el lugar, se presentaba niebla, factor climático que condicionó también la visibilidad en el sitio del accidente; respecto a la ocurrencia de ese hecho, el testigo ARLEY CHARÁ MURILLO, igualmente expresa esa situación ocurrida, aunque los otros testigos que se reitera estuvieron en el sitio del accidente, precisaron por el contrario que el clima era normal la noche del accidente, y ni siquiera había llovido en la zona, por lo que resulta poco creíble la afirmación del primero de los testigos en mención; además, tampoco el informe de accidente de tránsito da cuenta de la ocurrencia de ese fenómeno climático, puesto que se indica por el contrario que el tiempo era normal, y sin especificarse la presencia de lluvia, viento o niebla (archivo 02, folio 3)

Respecto a la definición del fenómeno de niebla o neblina, según Wikipedia, refiere *“a la suspensión de gotas pequeñas de agua que producen una visibilidad de menos de 1 km. Es un fenómeno meteorológico que consiste en nubes muy bajas, cerca o*

a nivel del suelo y formadas por partículas de agua de pequeño volumen en suspensión”, por lo que se relaciona necesariamente o en términos generales, a que exista una alta nubosidad, lo cual se asocia también a fenómenos de lluvia en determinado sector; de igual manera, auscultada la información sobre registros climáticos para la fecha de ocurrencia del accidente, se encuentra el informe técnico diario No. 122, emitido por la entidad estatal encargada de la regulación del clima en el país, correspondiente al IDEAM, la cual para el día 2 de mayo de 2015, y obtenido de la página web: http://corponor.gov.co/GESTIONDELRIESGO/2014/IDEAM/2015/IDA_MAYO_02_2015.pdf, sobre el pronóstico del clima para todo el país, y según la imagen satelital respectiva para esa data, señaló lo siguiente:

“CONDICIONES HIDROMETEOROLÓGICAS ACTUALES En amplios sectores del territorio nacional se registró un descenso significativo de los volúmenes de lluvias el día de ayer; se esperan condiciones lluviosas en la región Pacífica, sectores de los departamentos de Antioquia y el Eje cafetero, lluvias de menos intensidad al finalizar el día en sectores de los departamentos de Santander, norte de Cundinamarca, al igual que la zona sur de la región Caribe y gran parte de la Amazonia, por el contrario se presentaran condiciones secas en sectores de los departamentos del Tolima, Huila, sur de Cundinamarca, Arauca y Casanare”.

Siendo lo anterior de esa manera, en las horas de la noche del día 2 de mayo de 2015, para la región pacífica que corresponde al departamento del Cauca, donde se encuentran ubicados los Municipios de Puerto Tejada y Villarrica, no existía pronóstico de condiciones lluviosas, lo que corrobora entonces la anotación sobre las condiciones climáticas normales contenida en el informe de accidente de tránsito No. 1286095, y lo señalado asimismo por los 2 testigos ESCOBAR VELÁSQUEZ y RAMÍREZ CARABALÍ.

Es menester anotar, que la narración del testigo ARLEY CHARA MURILLO, acerca de la presencia de la niebla o neblina en el lugar del accidente, para el momento en que aquel transitó la vía de ocurrencia del mismo, para el despacho, finalmente, acontece que ese fenómeno no lo asocia expresamente a la imposibilidad de visualizar la carretera o el tracto camión que se encontraba estacionado sobre la misma, por cuanto esa circunstancia no lo indicó expresamente aquel testigo en su declaración, y la referencia que hace de la neblina, apunta fundamentalmente a la sensación térmica que experimento de sentir mucho “frio”, puesto que uso las expresiones alusivas a que “caía frio”, y la de “que se va convirtiendo en nieve”, además de señalar que caía agua en pequeñas gotas, que para él precisó es neblina, apreciación que de acuerdo a la ciencia no resulta acorde con las características de ese fenómeno climático, sino fundamentalmente a la de poca o nula visibilidad.

En ese orden de cosas, la afirmación sobre la cuestión de la neblina se itera, como fenómeno climático que haya imposibilitado o afectado de sobremanera la visibilidad en la carretera, y de paso la visualización del tracto camión detenido sobre ésta, no logra ser demostrado con suficiencia en el proceso como una causa del accidente o con incidencia relevante en su producción.

Por consiguiente, el análisis de los anteriores medios probatorios recaudados en el proceso, llevan al despacho a la certeza de los siguientes hechos fundamentales sobre los comportamientos de los conductores implicados en el siniestro:

1. Desde el punto de vista del factor causal en la producción del daño, para el despacho, el comportamiento del conductor del tracto camión, tiene una mayor incidencia en la generación del accidente, que el desplegado por la víctima, por cuanto al estacionar el vehículo sobre la calzada o carril de circulación de la vía, y no en la berma como aquel lo alegó, o en otro lugar permitido para el efecto, aunque proviene esa acción de una situación de emergencia por un desperfecto mecánico sufrido por uno de los remolques (último vagón-estallido de una llanta), aquel conductor finalmente no utilizó las señales de advertencia o peligro que establece perentoriamente la norma de tránsito respectiva (art. 79 del CNT), omisión preventiva asociada a negligencia, que sin lugar a dudar, aumentó el riesgo inocultable o previsible de colisión que representaba el solo hecho del estacionamiento de aquel automotor sobre la vía, ya que se convirtió en un potencial obstáculo para otros vehículos que transitaran en ella, cuestión que además se encuentra asociada a la labor riesgosa que representa la conducción de automotores.

2. En cuanto a la conducta de la víctima, si bien existe acreditación de la trasgresión de normas de tránsito, que se establecen a partir de la misma confesión de aquel lesionado en el interrogatorio de parte absuelto en el proceso (art. 191 del CGP), puesto que reconoció expresamente el hecho de conducir la motocicleta sin licencia de conducción y no portar el casco de protección (arts. 18, 94 y 96-5 de la Ley 769 de 2002 CNT), e hipotéticamente, si se adicionara ello con que se hubiere acreditado también en el proceso con suficiencia la circunstancia de conducir en estado de embriaguez (art. 4º de la Ley 1696 de 2013, que modificó el art. 131 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el art. 152 ibídem), esos comportamientos, en su conjunto, y aunque resultan reprochables y asociados a negligencia, pues no obró de manera distinta a como debió hacerlo, a la par que puede asociarse también a impericia o imprudencia, dado que las características de la vía, el conducir a una velocidad moderada y con luces encendidas de la motocicleta, aunque el lugar del accidente estuviera oscuro y con deficiencias de iluminación artificial y de señales de peligro del automotor estacionado sobre la calzada, pudo por tanto evitar la colisión cambiando de carril o de calzada que estaba libre por tratarse de una vía de un solo sentido; no resultan, en todo caso, aquellas conductas, determinantes en la causa del accidente, sino se reitera, la concerniente al haber estacionado el agente el vehículo sin cumplir a cabalidad con las normas de tránsito, pues de no haber acontecido ese hecho seguramente el accidente no se hubiera presentado.

Comportamiento que, no obstante ser pasivo, se reitera, por no desarrollar la actividad peligrosa de conducción al momento del siniestro, se erige, en dicha causa fundamental del accidente, en atención a que, al detenerse sobre la carretera, de todas maneras, *“asumió un riesgo razonable previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro*

conductor” (sentencia CSJ-SC2107-2018; 30/08/2018. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

3.3. Definición de la contribución de los participantes en la producción del daño.

Definido el grado de influencia en el accidente de ambos conductores implicados en el hecho, a partir fundamentalmente de sus comportamientos desarrollados en la producción del daño, o lo que es lo mismo la “conurrencia de culpas”, el despacho, en los términos del referido art. 2357 del C.C., calcula que la víctima directa deberá soportar la reducción de la indemnización a su favor, en un porcentaje equivalente al 40%, que corresponde a su contribución en la ocurrencia del daño padecido por el mismo, y el 60% restante lo debe asumir el agente o conductor demandado, porque su participación en el siniestro es mayor que la del lesionado, conforme ya se explicó atrás.

3.4. Definición de responsabilidad de los otros demandados.

Definida la responsabilidad directa al agente accionado en la producción del daño, con relación a los otros demandados, se manifiesta lo siguiente:

3.4.1. Sociedad GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTES S.A.S.

En la demanda se mencionó (hecho 10), la circunstancia referida a que el vehículo de placa VMU-525, para la fecha de los hechos, se encontraba bajo el mando de la citada empresa, porque tenía la guarda material y de la actividad de aquel tracto camión; sumado a lo anterior, con aquel libelo introductor, se aporta un certificado de tradición del automotor en mención, expedido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA, fechado el 30/01/2020 (archivo 02, folios 51-52), en el que aparece la inscripción de la titularidad de dominio de aquel automotor a nombre de la sociedad LEASING BANCOLOMBIA SA.

En el interrogatorio de parte rendido en el proceso, el representante legal de la aludida sociedad accionada, manifiesta que el referido automotor, para el momento del accidente ocurrido en el mes de mayo de 2015, se encontraba bajo el control y mando de aquella empresa, precisando que el propietario de la cosa corresponde a la sociedad LEASING BANCOLOMBIA, y la tenencia de la organización bajo su representación, se origina en la celebración de un contrato de leasing, en donde la empresa GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTES SAS, figura como tomador y encargado de ese vehículo, además del mantenimiento del mismo, a la par que actualmente el vehículo sigue bajo el mando de la empresa.

En virtud de que la tenencia del vehículo involucrado en el accidente y conducido por el agente del daño, radica en que la empresa que lo opera, ha celebrado un contrato de leasing relacionado con ese automotor, determina que la compañía de leasing, como contratante y propietaria de aquel, se desprendió del uso y goce del mismo, a cambio del pago de un precio por el contratista-demandado; en efecto, en cuanto a la naturaleza del contrato de leasing, la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ ha señalado:

“Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462).

De igual talante, debe indicarse que la jurisprudencia civil, ha sentado la regla según la cual para el caso de la responsabilidad extracontractual por el hecho de las cosas inanimadas, dentro de lo cual se encuentra la actividad de las denominadas peligrosas, se exige que el responsable tenga sobre ellas el poder de mando, dirección y control independiente, lo cual puede ser autónomo de la calidad de propietario de la cosa, cuando éste ha transferido la tenencia de la misma a un tercero, quien es entonces el que la tiene bajo su mando y control; ejemplo de lo anterior, es lo expresado en la sentencia del 4 de abril de 2001 - Ref.: Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01, con ponencia de la magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, en donde señaló que:

“Es sabido que en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características.

A este respecto, la Corte ha precisado que “El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción

de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...) (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

Lo anterior, determina que producto de la celebración del referido contrato de leasing financiero con la empresa demandada, la tenencia del vehículo objeto del mismo se transfirió al aludido arrendatario-locatario, por lo que resulta claro concluir que la sociedad demandada en mención, quien tenía para el instante del accidente, el poder de control y dirección del vehículo generante del daño, esa sola condición que se itera es reconocida además por la misma accionada, constituye base suficiente para endilgarle la responsabilidad jurídica señalada en la demanda, de manera solidaria con el agente del daño y como guardiana de la cosa, debido a que se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, lo que genera un potencial riesgo para terceros, conforme lo ha indicado igualmente la jurisprudencia civil de manera reiterada, en el sentido de que recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, y con el presupuesto para el efecto, concerniente a que la posesión o detentación del bien utilizado sea de forma directa o indirecta, por lo que respecto al propietario o empresario, en cabeza de éstos si bien “se presume legalmente la potestad de control”, también en el caso de que se demuestre que ha transferido la tenencia o la ha perdido a manos de un tercero, y será éste el que responda por los daños (sentencia SC1084-2021).

Definida entonces la responsabilidad civil del agente causante del daño, con la participación de la víctima en la producción del daño, al igual que la responsabilidad solidaria de la sociedad tenedora del vehículo generador del hecho lesivo, resultan entonces improbadas las excepciones de mérito alegadas por la codemandada SURAMERICANA SA y denominadas: “hecho exclusivo de la víctima y ausencia de relación de causalidad”.

3.4.2. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

Teniendo de presente, que el actor acumuló con el reclamo indemnizatorio, una acción directa contra la aseguradora aludida (art. 1133 C. Co.), y definida además la responsabilidad jurídica de los mencionados accionados, aquella compañía está llamada a responder en este asunto, en virtud del vínculo contractual que se desprende del contrato de seguro de automóviles, que cobija al automotor de placa VMU-525, involucrado en el accidente, contenido en la póliza No. 5660121-2, con riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, celebrado por aquella compañía con LEASING BANCOLOMBIA SA, como tomador, asegurado y beneficiario, expedida el 20/24/2015, con vigencia desde el 20/03/2015 al 20/03/2016, y con la cobertura entonces para la fecha del siniestro (02/05/2015), conforme lo reconoce además la aseguradora demandada en el escrito de contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte absuelto en audiencia oral por su representante legal; igualmente, según lo convenido en la carátula de la

referida póliza, se cubrió el riesgo de muerte o lesiones a personas, con límite asegurado de \$500.000.000., incluyendo además perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, según condiciones generales pactadas (2. DEFINICION Y SUMA ASEGURADA DEL AMPARO BASICO 2.1 Responsabilidad Civil Extracontractual 2.1.1. Definición. SURAMERICANA).

De otro lado, no se probó dentro del proceso ninguna causal de exclusión pactada dentro del contrato de seguro, ya fuere en la carátula de la póliza o en las condiciones generales del mismo (numeral 2º), incluido lo referente a estar relacionada la tenencia del vehículo asegurado en cabeza de un tercero y diverso del asegurado, como en este caso ocurre, el que además aparece autorizado para el efecto por aquel asegurado, debido a la relación jurídica originada en el contrato de leasing celebrado por el tomador y beneficiario de aquel seguro, la entidad LEASING BANCOLOMBIA SA, con el tercero-locatario, aquí demandado GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTES SAS, y quien se estableció, a partir de la confesión de su representante legal vertida en el interrogatorio de parte expuesto en audiencia oral, que tenía el vehículo asegurado bajo su control y mando para el momento del accidente.

Además, debe mencionarse que, los hechos expuestos en la demanda, relacionados con la guarda del vehículo causante del siniestro y la existencia del contrato de seguro de automóviles, con el amparo de responsabilidad civil (hechos 10 y 11), son admitidos al contestar la demanda por aquel asegurador (confesión por apoderado judicial; art. 193 CGP), y precisamente respecto al hecho relacionado con encontrarse el automotor asegurado en manos de aquel tercero y por autorización del asegurado, existe un reconocimiento expreso de esa circunstancia, aunado a que expone un condicionamiento para responder por el patrimonio del asegurado, alusivo solamente a que no se haya pactado una exclusión de cobertura o del riesgo asegurado respectivo, y que sea éste objeto de reclamación ante dicha aseguradora, cuestión que como acaba de analizarse tampoco acontece: en efecto, señaló, refiriéndose al aludido hecho 11, que:

“Admito el hecho. No obstante lo anterior me permito manifestar que entre de Leasing Bancolombia S.A. hoy Bancolombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. se celebró un contrato de seguro de automóviles de responsabilidad civil extracontractual el cual se hizo constar en la Póliza de Automóviles N° 040005660121-2, con vigencia desde el 20 de marzo de 2.015 hasta el 20 de marzo de 2.016, que imponía a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. la obligación de indemnizar en el evento que se le endilgue responsabilidad al asegurado Leasing Bancolombia S.A. hoy Bancolombia S.A. de conformidad con las condiciones, amparos, exclusiones y sumas aseguradas estipuladas en la póliza antes mencionada. Sin embargo, es importante resaltar que NO opera en virtud del contrato de seguro una especie de indemnización “automática” en cabeza del asegurador. En cada caso concreto deberán tenerse en cuenta las condiciones generales y particulares del respectivo contrato de seguro y con base en ellas determinar si existe cubrimiento o no.

La Póliza de Automóviles N° 5660121-2 obedece al concepto de “riesgos nombrados” lo que significa que la Póliza de Automóviles N° 5660121-2 está destinada a cubrir los riesgos que el asegurador en ejercicio de su autonomía decide aceptar y por ello como lo afirma el tratadista Andrés Ordoñez Ordoñez en su obra “Lesiones de Derecho de Seguros N° 1, página 90, primera edición de julio de 2.001, publicada por la Universidad Externado de Colombia: “...si la pérdida o menoscabo de los intereses asegurables ocurre por causas distintas a la realización de esos riesgos identificados en la póliza, la póliza no será afectada”

De igual talante, debe enunciarse que aquella aseguradora excepciona bajo el sustento en que el daño endilgado por el demandante no es imputable al asegurado, “*toda vez que no tienen ninguna incidencia en los hechos que fundan las pretensiones de la demanda*”, el cual además no es demandado en este proceso por la víctima ni vinculado de otra manera al proceso, a la par que no era obligatorio hacerlo para el accionante-víctima, por no haberse definido ello como un litisconsorcio necesario (art. 61 CGP), aunado a la circunstancia de que por tratarse de un seguro de responsabilidad civil, determina en principio que la obligación del asegurador de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado a un tercero, surge por la determinación de la responsabilidad en cabeza de éste (art. 1127 C. Co.); sobre la cuestión, precisamente, y por tratarse de un seguro de esa naturaleza (responsabilidad contractual y extracontractual), respecto del cual el legislador ha facultado al damnificado para ejercitar la acción directa contra el asegurador (art. 1133 ibídem), es decir, reconocido como un derecho propio y con el objeto de que sea resarcida efectivamente la víctima, la compañía entonces debe salir en este caso a responderle a dicha víctima y en defensa además del patrimonio del tomador o asegurado, que constituye también el objeto de esa clase de seguros, amén que responde al convenio contenido en la aludida póliza No. 5660121-2.

En refuerzo de lo expuesto, la jurisprudencia civil sobre la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad, y en especial, acerca de esa doble finalidad mencionada que ostenta, ha señalado como lo hace en la sentencia SC1947 de 2021, lo siguiente:

“6.1. Esta tipología de contrato, como se desprende del artículo 1127 del Código de Comercio, considerados los cambios que le hizo el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, tiene un doble carácter: de un lado, propende por mantener indemne el patrimonio del asegurado, frente a cualquier indemnización que deba pagar como consecuencia de resultar responsable civilmente frente a terceros; y, de otro, protege a la víctima de los daños que le infiera aquél, al punto que ella es beneficiaria de la indemnización y tiene acción directa contra la aseguradora (art. 1133, ib.).

Sobre el particular, tiene establecido la Sala:

Con la reforma introducida por la ley 45 de 1990, cuya ratio legis, como ab-initio se expuso, reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir

a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato...

(...) El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, 'lato sensu', porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad (CSJ, SC del 10 de febrero de 2005, Rad. n.º 7614; se subraya).

Por consiguiente, como en este caso se ha probado el siniestro y la responsabilidad del tercero que detenta el vehículo objeto de aseguramiento, el cual ejerce ese mando y control por autorización del asegurado, en virtud de un negocio jurídico celebrado entre ambos, la compañía aseguradora debe responder a la víctima y en protección del patrimonio del asegurado, en virtud de la acción directa ejercitada por el demandante contra aquella, y de acuerdo claro está con las condiciones y limitaciones del contrato de seguro celebrado entre las partes, relativas al límite y deducible tasado en un 10% (valor mínimo deducible 1 SMLMV), para la cobertura del riesgo de responsabilidad civil-lesiones o muerte a personas; en cuanto al monto de esa condena corresponderá a los que se demuestren en el proceso (cuantía: arts. 1077, 1088 y 1089 del C. Co).

Lo anterior comporta también que no resultan probadas las excepciones planteadas por la aseguradora demandada y denominadas: "el supuesto daño no es imputable al asegurado" y la de "prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro"; respecto de esta última, se precisa, debido a que solo se invoca la disposición relativa al art. 1081 del C. Co, pero no se expone ningún hecho que motive la ocurrencia al caso del fenómeno prescriptivo extintivo de la acción ejercitada por el actor, por lo que el despacho se abstiene de analizarla al no reunirse la exigencia prevista en el art. 96-3 del CGP, alusiva a la expresión del fundamento fáctico de la excepción propuesta.

4. DEFINICIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO

Debe partirse para el efecto, que, en la demanda, se pide el reconocimiento por el actor de una indemnización por los siguientes perjuicios: patrimoniales: lucro

cesante consolidado y futuro; y, perjuicios extra-patrimoniales: daño moral y a la salud.

4.1. LUCRO CESANTE

El lucro cesante se ha entendido en términos generales por la doctrina y jurisprudencia, como la ganancia o utilidad cierta de la que es privada la víctima, amparada además en lo dispuesto en el art. 1614 del CC, en donde lo define como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Así mismo, la jurisprudencia civil respecto al lucro cesante lo define en términos generales, como la ganancia esperada que se ve privada la víctima al acontecer el hecho dañoso, con la condición de que, con referencia a su existencia y extensión, debe obrar prueba suficiente en el proceso. En apoyo de lo anterior se trae a colación la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en sentencia de 18 de noviembre de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, sobre el tópico expuso:

“El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como «la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento».

Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

«(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».

En el caso planteado, se reclama en la demanda aquel perjuicio acumulado (consolidado y futuro), basado en la “utilidad dejada de percibir en razón al accidente, durante el término de la incapacidad médico legal y las secuelas del hecho, representadas en la pérdida de capacidad laboral como consecuencia de las

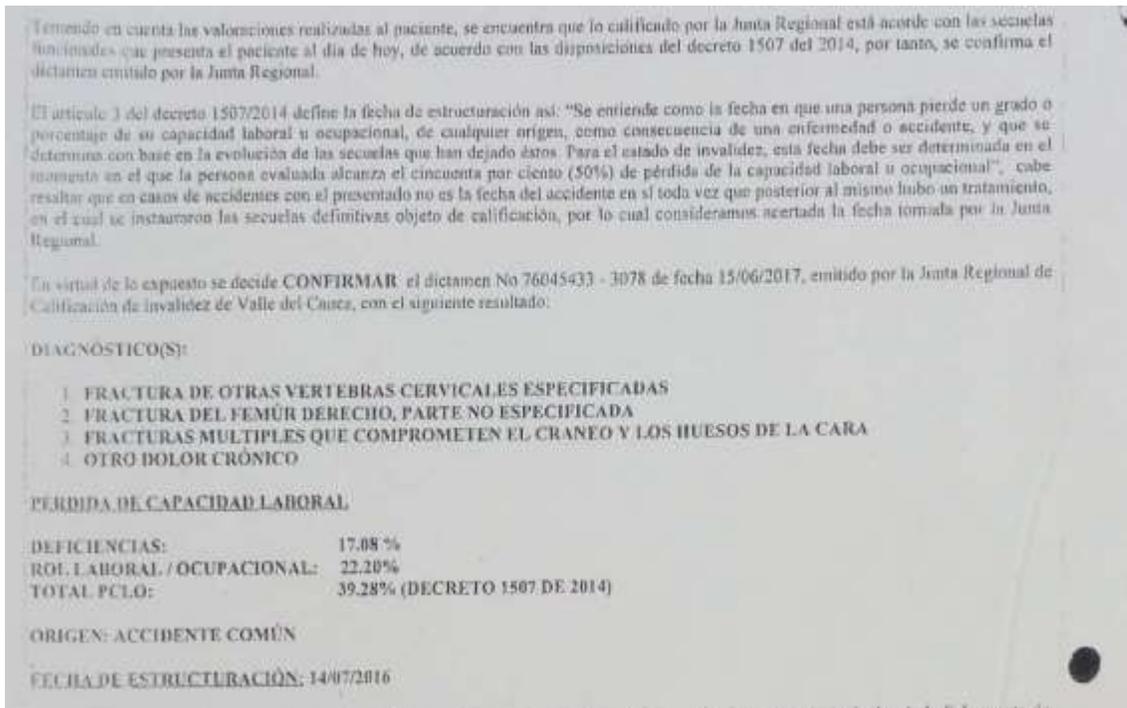
lesiones corporales sufridas por el accidente; para su cálculo, indica como factores para aplicar los referentes al ingreso mensual promedio que percibía la víctima (\$721.035), la PCL definida en 39.28% y la expectativa de vida.

Respecto de la comprobación de aquel perjuicio patrimonial, de las pruebas arrojadas al plenario, en específico, a partir de los informes periciales de clínica forense efectuados con la intervención del examinado-demandante JAIR PANTOJA BARONA, por parte de la entidad INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, aparece el fechado el 7 de diciembre de 2017, que corresponde al sexto reconocimiento, en el que con asocio al hecho de la ocurrencia de un accidente de tránsito (02/05/2015), se concluye una incapacidad médico legal definitiva de 120 días, y con secuelas médico legales relativas a las siguientes: *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente”* (archivo 02, folios 5-8; y archivo 28, folios 10-24).

Así mismo, aparece el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral del accionante JAIR PANTOJA BARONA, realizado el 25/05/2018 y emitido en segunda instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en el que se define como calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional-PCL un porcentaje total de 39.28%, con antecedente de accidente común, y con diagnósticos de fractura de otras vértebras cervicales especificadas, fractura de fémur, parte no especificada, fracturas múltiples que comprometen el cráneo y los huesos de la cara y otro dolor crónico (archivo 02, folios 35-41); respecto a la fecha de estructuración, definida en aquel en la data relativa al 14/07/2016, la cual resulta posterior a la ocurrencia del accidente de tránsito que origina este juicio de responsabilidad (2/05/2015), aspecto que según se relata en el acápite de motivación de la controversia, instituye uno de los motivos de la contradicción planteada por el recurrente-examinado *“(SEGUNDA: Como consecuencia de la revocatoria, incrementar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y tener como fecha de estructuración Mayo 2 de 2015, que corresponde al accidente de tránsito...)”*, resulta pertinente precisar que, aquella entidad al resolver aquel reparo señala claramente que la fecha en que una persona pierde un porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, no corresponde al del evento, como el de un accidente de tránsito, sino al momento en que dentro del tratamiento médico iniciado a raíz del hecho se determinó la existencia o evolución de la secuela respectiva que origina esa pérdida o disminución, amparada esa motivación en lo dispuesto en el art. 3º del decreto 1507 de 2014; de ahí que, puede concluirse que la determinación de aquella PCL, en todo caso está asociada u originada en la ocurrencia del accidente de tránsito que involucra a la víctima, por lo que debe tomarse como factor de determinación de aquel perjuicio.

La aludida consideración es del siguiente tenor:

- Imagen folio 40, archivo 02:



Entonces, a partir de la aludida prueba documental no tachada ni desconocida por interesado, se acredita de manera suficiente las circunstancias referidas a que la aludida víctima del hecho lesivo, (i) sufrió un periodo de incapacidad laboral por un total de 120 días, y especialmente, (ii) el padecimiento de una pérdida o disminución real y permanente de su capacidad laboral, que es producto además del mentado accidente de tránsito, y no de otra causa diversa.

En ese orden de ideas, cuando se ha verificado claramente en el asunto que la aludida víctima, con ocasión de aquel accidente, sufrió una afectación de carácter permanente y parcial, asociada con el órgano de la locomoción, dado que presenta deficiencias por trastornos de postura y marcha, alteración de la marcha y deficiencias por alteración de miembros inferiores (descripción de los elementos que configuran la PCL en el referido dictamen; archivo 02, folio 36), a la par que esa cuestión irradia el ejercicio de una actividad productiva pues igualmente se definió una pérdida parcial de su capacidad laboral, conduce lo anterior a que debe ser resarcida dicha pérdida con el fin de lograr el respectivo restablecimiento patrimonial de la víctima, en aplicación además del principio de reparación integral (art. 16 de la Ley 446 de 1998), y mediante la tasación de un lucro cesante consolidado y futuro, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil para casos con rasgos similares, ejemplo lo indicado en la sentencia SC4803 de 2019, en donde se señaló:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación

negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

(...)

La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima⁵.

Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor”.

Con relación a la afectación de la actividad productiva del lesionado, en el caso planteado, en la demanda se menciona que el actor para el momento del accidente, laboraba en la empresa PAVCO, devengando un salario equivalente a la suma de \$722.000 (hecho 12), aportando para el efecto con aquel libelo introductor, una certificación laboral expedida por esa empresa, fechada el 13 de enero de 2020, en el que la asistente de recursos humanos LUZ MARINA CAMPAS S, certifica que el señor JAIR PANTOJA BARONA, labora en ella, desde el 02 de noviembre de 2010, con contrato a término indefinido, y actualmente desempeñando el cargo de ayudante de bodega con una asignación mensual fija de \$956.555 y un variable de \$49.599, para un total promedio de \$1.006.154 (archivo 02, folio 53); con referencia a ese documento, el codemandado SURAMERICANA SA., oportunamente ejerce contradicción solicitando la ratificación de su contenido, mediante la rendición de un testimonio por su autora, la cual es citada para el efecto a la audiencia oral desarrollada en el proceso, el pasado 15 de septiembre, y quien no asiste a la misma

⁵ Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras.

ni justifica su inasistencia, por lo que se prescinde de aquella declaración (arts. 217, 218-1 y 373-3-b) CGP).

En consecuencia, por tratarse de un documento declarativo dado que contiene una narración de hechos, de carácter privado y emanado de un tercero, la circunstancia de no efectuarse la ratificación mediante la declaración rendida por su autor (testimonio), impide su valoración probatoria, por cuanto finalmente no se puede definir sus características esenciales de autenticidad y veracidad de su contenido, amén de lo dispuesto en el art. 262 del CGP, según el cual *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*.

No obstante, como el accionante en el interrogatorio de parte rendido en audiencia oral, manifestó que no solo para el instante del accidente del mes de mayo de 2015, laborada en la mencionada organización PAVCO, sino que aquella relación laboral perdura en la actualidad, desempeñando el cargo de auxiliar de bodega en despacho de mercancías, reintegrado a partir del mes de enero de 2018 y con restricción médicas vigentes, aunque no recuerda el monto del salario que actualmente percibe por ese trabajo, circunstancias que además no resultan desvirtuadas con prueba en contrario, permite entonces esa declaración establecer la referida afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva del reclamante, ocasionada por el accidente de tránsito que padeció, y que perdura aún, pues la desarrolla con limitaciones que resultan asimismo acordes con las conclusiones del dictamen de PCL que determinó una pérdida de capacidad laboral.

En lo tocante a la cuantificación de ese menoscabo, en atención a que finalmente no se logró verificar el monto de la remuneración devengada por el lesionado, a través del referido documento sin apreciar, al igual que de la declaración rendida por el actor, conforme se analizó anteriormente, y no existe tampoco otro elemento de juicio sobre el particular, el despacho, acudirá, conforme lo ha autorizado la jurisprudencia civil reiterada, a la aplicación de la regla relativa al salario mínimo legal mensual vigente, la que es sustentada su aplicación a procesos de responsabilidad civil, ante la presencia de una problemática probatoria sobre la cuestión, en la observancia por el juez de pautas de equidad y sentido común, todo ello en protección de la víctima.

En la ya citada sentencia SC4803 de 2019, se mencionó que:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente”.

Más adelante también señala:

“La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima⁶”.

Precisado lo anterior, los factores que se aplicarán para la tasación del perjuicio en comento son los siguientes:

a) El cálculo del lucro cesante consolidado se hará a partir del SMLMV vigente actualmente y no el fijado para el año 2015, época del accidente (02/05/2015), conforme lo ha autorizado la jurisprudencia de las altas Cortes, a efecto de que incluya la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano (SC5885-2016); por ende, el ingreso base a tomar corresponde al salario mínimo legal mensual vigente (2022), que corresponde a la suma de \$1.000.000, y sin aplicar fórmula de indexación por encontrarse ya incluido en su definición (IPC).

b) Al referido salario promedio se le descontará el porcentaje de PCL atribuido a la víctima (39.28%) y se tendrá en consideración la edad de la víctima para el momento del hecho (02/05/2015=35 años), la cual se verifica de la anotación existente en el informe de accidente de tránsito No. 1286095, relacionada con los datos de identificación del conductor JAIR PANTOJA BARONA, en donde se señala la fecha de nacimiento de aquel correspondiente al 25/11/1979 (día/mes/año; archivo 02, folio 3), no descartado tampoco con prueba en contrario.

c) La expectativa de vida del lesionado se aplicará para la definición de la liquidación del lucro cesante futuro, correspondiente a la fecha de la sentencia y según tabla de mortalidad de rentistas hombres (35 años= 45.6; Resolución 1555 de 2010 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, vigente para esa fecha).

Reemplazando lo anterior con las fórmulas financieras aplicadas por la SCC de la CSJ, para casos similares, se efectúa la siguiente operación:

4.2.1. Lucro cesante consolidado.

Se tasará desde el momento de ocurrencia del siniestro (02/05/2015) y hasta la fecha en que se anuncia el sentido del fallo en audiencia de instrucción y juzgamiento (16 de septiembre de 2022), con base en el IPC del mes inmediatamente anterior, certificada por el DANE-BANCO DE LA REPÚBLICA (2022/08=121.50), y que equivale en meses a 88 meses (7 años, 4 meses y 14 días); igualmente al salario utilizado como promedio (1SMLMV), se le aplicará el porcentaje del 39.28% por pérdida de la capacidad laboral, lo cual arroja la cifra final de \$392.800.

⁶ Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras.

La fórmula para aplicar es la siguiente:

$$VA = LCM \times Sn$$

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **Sn** es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa interés por período.

n = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

LCM = \$392.800.

Sn = $\frac{(1 + 0.005)^{88} - 1}{0.005}$

Sn = 109.52266

VA = \$392.800 x 109.52266

VA = \$43.020.501

Total, por lucro cesante consolidado: \$43.020.501.

4.2.2. Lucro cesante futuro.

Se calculará desde la fecha usada para la liquidación previa del lucro cesante consolidado, correspondiente a la de esta sentencia (16/09/2022), en cuyo momento la víctima tiene 42 años y finaliza con la referente a la expectativa de vida de la víctima para ese instante que alude a 39.0 años (resolución No. 1555 de 2010 de la Superfinanciera), que en meses equivale a 468 meses.

La fórmula para aplicar es la siguiente:

$$VA = LCM \times Ra$$

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período.

n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

LCM = \$392.800

Ra = $\frac{(1 + 0.005)468 - 1}{0.005 \times (1+0.005)192}$

Ra = 184.28561

VA = \$392.800 x 184.28561

VA = \$72.387.388

Total, lucro cesante futuro \$72.387.388.

Ahora en total lucro cesante, consolidado y futuro, asciende a la suma de \$115.407.889, la cual además no sobrepasa el límite señalado en la demanda sobre la cuestión, el que se taso aquel reclamo en la cantidad total de \$152.182.744.37 (art. 281 CGP).

4.3. DAÑO MORAL.

La jurisprudencia civil ha encasillado el perjuicio moral, en términos generales, como *“el dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos”* (SC2206-2017), por lo que se trata entonces de aspectos relacionados con sentimientos íntimos de la persona humana, o en su defecto que corresponden a la esfera interna de la persona, como el dolor, la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, y en ese sentido su valoración lo deja al arbitrio razonable del juez, según las circunstancias del caso.

De igual modo, como todo perjuicio a reparar, debe resultar demostrado en su ocurrencia, por cuanto no basta que existe certeza sobre las circunstancias que rodearon el hecho lesivo, sino también de la existencia o exteriorización de esos intereses internos afectados y de su intensidad, para efectos de poder determinar su cuantía; en sentencia SC5686-2018, se menciona sobre la cuestión lo siguiente:

“Todo cuanto viene dicho se justifica en casos como los que pone de presente este cargo, en la medida en que para la reparación del daño moral es menester que se tenga certeza, no solo de las circunstancias que rodearon el hecho, sino de la existencia de los diversos intereses extra pecuniarios afectados y de su intensidad para de allí arribar a una cuantía de dinero que, a modo de satisfacción, se constituya en la reparación o indemnización, palabras todas huera frente al inasible dolor que por este medio se intenta mitigar”.

No obstante, la misma jurisprudencia civil, ha admitido que para la demostración del daño moral, puede acudir a la aplicación de la presunción simple, puesto que por

la naturaleza de aquel perjuicio, al hacer parte de la esfera íntima o mental de la persona afectada, en muchas ocasiones (i) no se ha exteriorizado claramente por quien lo padece o (ii) resulta imposible su tasación por medio de pruebas directas, por lo que en esos casos, se precisa, obliga al juez a estimarlos, por medio de la equidad, la razonabilidad y el derecho, debido a la trascendencia que tiene esa clase de perjuicio para el derecho.

En efecto, sobre la cuestión, en la sentencia SC10297-2014, la SCC de la CSJ mencionó:

“Con relación a la demostración del daño moral, el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, sin que ello signifique que ésta sea la única probanza admisible, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica.

(...)

Con relación al pago de los perjuicios morales, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad”.

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se ha verificado con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente automovilístico en el que el accionante JAIR PANTOJA BARONA, resulta gravemente lesionado en su humanidad, con secuelas permanentes relacionadas con una perturbación funcional del órgano de la locomoción y del miembro inferior izquierdo (INFORME FORENSE-MEDICINA LEGAL; archivo 02, folios 5-8; y archivo 28, folios 10-24), a la par de una definición de PCL del 39.28%; con relación a la indicación de una afectación interna de aquella víctima por ese hecho y la probanza de una afectación de esa naturaleza, es decir, de sentimientos de dolor, aflicción, tristeza y demás, debe mencionarse, que el accionante en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia oral, manifestó lo referente a la afectación de actividades sociales, relativas a la imposibilidad de hacer deporte como correr, jugar fútbol y montar en bicicleta, las cuales podía realizar antes del accidente, a la par de las afectaciones a su actividad laboral por las restricciones permanentes que

debe observar, menoscabos que además encuentran suficiente respaldo probatorio en el proceso, a partir de los documentos antes relacionados.

En ese orden de cosas, la deficiencia anotada respecto a la ausencia de exteriorizar el actor en la demanda y en su declaración rendida, de manera clara y expresa, la intensidad de un sufrimiento interno por aquel daño padecido y alegado, sino únicamente en su dimensión externa, no es razón para que el despacho lo niegue, por cuanto para el efecto se acudirá a la presunción simple de que en todo caso el accionante ha padecido perjuicios morales derivados del accidente automovilístico, pues solo aquel es quien conoce la intensidad con que se produjo esa afectación interna en su cuerpo, que se reitera resulta trascendente y no puede pasarse por alto para este juzgador, porque se relaciona se repite con el órgano vital de locomoción, circunstancia probada además en el proceso, que debe ser reparado entonces en aplicación del principio de reparación integral establecido a favor de la víctima (*art. 16 de la Ley 446 de 1998. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*).

Por consiguiente, se regulará aquel perjuicio acudiendo al sano arbitrio, sustentado se itera en criterios de equidad y razonabilidad, por lo que se fija una suma igual a 10 SMLMV.

4.4. DAÑO A LA SALUD.

En la demanda se reclama aquel perjuicio a favor de la víctima, bajo el argumento del padecimiento de un *“profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto o hecho imputable a la negligencia, imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas VMU 525”*, aunado a sustentarse en una decisión del Consejo de Estado (sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, sección tercera SCA).

Sobre la cuestión, en primer lugar, debe señalarse que ese tipo de perjuicio solo lo reconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado, en procesos administrativos de responsabilidad contra entidades estatales, aunado a que la jurisprudencia civil no lo ha contemplado para procesos de responsabilidad civil, de ninguna naturaleza, y el cual, se configura, según lo señala la aludida jurisdicción contenciosa: *“cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional”* (Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá 28 de marzo de 2012); de ahí que, conforme aquella jurisprudencia el daño a la salud desplaza a las demás categorías de daño inmaterial como el que antes denominada dicha Corporación el daño a la vida de relación.

Sobre este último tipo de daño extrapatrimonial, en cuanto a la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ, lo ha definido como lo hace la sentencia del 9 de diciembre de

2013, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, de la siguiente manera:

“El daño a la vida de relación se erige, por tanto, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral. Este daño, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, “se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste”. (Ramón Daniel PIZARRO. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pág. 73)

La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido.

Este perjuicio –se reitera– se concibe de manera autónoma y completamente diferenciada del patrimonial o del estrictamente moral. En tal sentido esta Corte ha aclarado: “es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño – patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad...” (Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008. Exp.: 1997-09327-01)”

Por consiguiente, en el caso planteado, en donde la sustentación de aquel daño, en esencia, corresponde al daño a la vida de relación, por cuanto, y conforme ya se expuso en lo tocante al perjuicio moral, el reclamante expone una clara afectación para efectuar ciertas actividades sociales, a raíz del hecho dañoso, como las relativas a la imposibilidad de hacer deporte como correr, jugar fútbol y montar en bicicleta, las que además podía realizar antes del accidente, a la par de las afectaciones a su actividad laboral por las restricciones permanentes que debe observar, menoscabos físicos que se reitera asimismo encuentran suficiente respaldo probatorio en el proceso, llevan al despacho a reconocer aquel perjuicio pero con la connotación de daño a la vida de relación, ya que, incluso, aplicando el sentido común y las reglas de la experiencia al caso, aparece demostrado el hecho de la alteración de las condiciones de vida de la víctima, en los términos antes mencionados (trastorno parcial de movilidad de por vida), por tratarse de hechos notorios, pues trascienden la esfera externa o social del individuo, y que resulta además diversa al daño moral, el cual es interno, como acaba de analizarse.

En efecto, la jurisprudencia civil, en la citada sentencia SC4803-2019, la H. Corte Suprema de Justicia, señaló sobre el daño a la vida de relación:

“Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirirlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.

Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.

Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.

Conminar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola.

De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 167 del Código General del Proceso, regulara que «[l]os hechos notorios (...) no requieren prueba».

Precisamente en un juicio en el cual la víctima presentó diagnóstico de paraplejía que lo confinó a una silla de ruedas, esta Corporación llamó la atención acerca de que:

Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia

o razonamiento intelectual de este tipo. (CSJ, SC de 13 may. 2008, rad. 1997-09327).

En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto”.

Precisado lo anterior, en el caso planteado, a partir de las pruebas ya analizadas atrás, concernientes a los informes periciales de MEDICINA LEGAL (reconocimiento médico legales), practicados a la víctima, como la definición de un porcentaje del 39.28% de PCL, permiten establecer con suficiencia la afectación parcial de su capacidad de locomoción por la perturbación funcional de su miembro inferior izquierdo de carácter permanente. Por ende, aplicando se insiste para el efecto las reglas de la experiencia y el sentido común, la circunstancia relativa a que debido a esa afectación física de la salud del lesionado aquel igualmente ha visto alteradas sus condiciones sociales de vida, por las dificultades para realizar ciertas actividades físicas que constituyen barreras que antes no tenía aquel, incluida su merma de capacidad productiva.

Por tanto, se acredita el daño a la vida de relación y para su cuantificación, teniendo en cuenta la dimensión de este y aplicando además los referidos criterios ponderados el despacho lo fijará en suma igual a 20 SMLMV.

Finalmente, debe expresarse que, ante la acreditación de los anteriores perjuicios, no resulta probada la excepción planteada por la aseguradora SURAMERICANA SA, y denominada “inexistencia de prueba por los perjuicios sufridos por los demandantes”.

5. CONCLUSIONES

5.1. Definida la responsabilidad civil extracontractual originada en una actividad peligrosa (accidente de tránsito), endilgada por el accionante al agente del daño, y por solidaridad al guardián de la cosa con la que se ocasionó aquel, aquellos deberán resarcir a la víctima los siguientes perjuicios materiales e inmateriales:

1. Lucro cesante consolidado y futuro: \$152.182.744.37.
2. Perjuicio moral el equivalente a 10 SMLMV.
3. Perjuicio a la vida de relación el equivalente a 20 SMLMV.

Debe precisarse que los anteriores montos reconocidos, no exceden lo pedido por el reclamante en la demanda, y obedecen asimismo a lo que resultó probado en el proceso, en observancia entonces del presupuesto de congruencia de la sentencia

previsto en el art. 281 del CGP; adicionalmente, se debe aplicar una reducción de la indemnización aludida en una proporción equivalente al 40%, por concurrencia de conductas acreditada en el proceso, que debe asumir la víctima beneficiaria.

Así mismo, acerca de la petición del demandante, para que el monto de la indemnización sea objeto además de la aplicación de una corrección monetaria o indexación, y el reconocimiento de un interés de mora, el despacho, debe señalar que unido a la corrección monetaria aplicado ya a la condena, en los términos ya explicados atrás, solo adicionará por ser compatible con aquella condena, la aplicación del interés legal previsto en el art. 1617 del CC, puesto que se excluye el interés comercial, dentro del cual además se encuentra el interés de mora (art. 65, Ley 45/1990); lo anterior, en los términos señalados por la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ, en las condenas impuestas en procesos de responsabilidad civil extracontractual, como lo hace en la sentencia SC11331-2015, en donde señaló:

“En ese pronunciamiento se concluyó, -(se refiere a la sentencia (CSJ SC, 25 Abr 2003, Rad. 7140)- entonces, que la compatibilidad de la indexación y de los réditos depende de la clase de estos últimos, pues si son los civiles nada impide la coexistencia de esos dos conceptos; en cambio, si se trata de los comerciales, en tanto ellos comprenden ese concepto (indexación indirecta) «imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble -e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, ya que ésta ha establecido, en forma imperativa, que la manera de hacer el ajuste monetario de las obligaciones dinerarias de abolengo mercantil, es por la vía de los intereses, por la potísima razón de que está entronizado en uno de los factores constitutivos o determinantes de la tasa reditual de mercado”.

Por consiguiente, para garantizar el pago de la condena, en su valor real, y para el momento de su pago voluntario, se aplicará la misma fórmula utilizada por la SCC de la CSJ para la actualización de valores de daño emergente ($VP = VA \times IPC_{final} \text{ sobre } IPC_{inicial}$), sumado al reconocimiento de un interés del 6% anual, y si se llegare a acudir al proceso ejecutivo para el efecto de que trata el art. 306 del CGP, allí se aplicará los intereses de mora respectivos.

5.2. Con relación a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, la condena se hará en los siguientes términos:

Por concepto de la acción directa ejercitada por la víctima frente al asegurador del vehículo amparado de placa VMU 525, en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza No. 5660121-2, con riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, celebrado por aquella compañía con LEASING BANCOLOMBIA SA, como tomador, asegurado y beneficiario, con la cobertura del riesgo de muerte o lesiones a personas, con límite asegurado de \$500.000.000., que incluye además perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y la aplicación del deducible pactado (10%), deberá cancelar al demandante las sumas de dinero comprobadas como condena al demandado GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTES SAS, el cual detentaba el vehículo objeto de aseguramiento, para el momento del accidente, bajo

su mando y control, y por autorización del referido asegurado, en virtud del contrato de leasing celebrado entre ambos, cuya tasación asimismo se encuentra dentro del aludido límite de cobertura.

5.3. Finalmente, se condenará en costas procesales a los demandados, por resultar vencidos en el proceso (art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito alegadas por el codemandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y denominadas: “hecho exclusivo de la víctima; ausencia de relación de causalidad; inexistencia de prueba por los perjuicios sufridos por los demandantes; el supuesto daño no es imputable al asegurado; y, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, conforme lo considerado anteriormente.

2. DECLARAR probada la excepción alegada por la referida aseguradora y denominada:” concurrencia de culpas”, conforme lo considerado atrás.

3. Declarar que LUIS ALBEIRO MOLINA LOZANO y GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTES SAS, son solidariamente responsables de los PERJUICIOS sufridos por el demandante JAIR PANTOJA BARONA, en el accidente de tránsito ocurrido el 2 de mayo de 2015.

4. Condenar a los demandados LUIS ALBEIRO MOLINA LOZANO y GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTES SAS, en forma solidaria, a pagar a la referida víctima, las siguientes sumas de dinero:

4.1. Lucro cesante consolidado y futuro: \$152.182.744.37.

4.2. Perjuicio moral el equivalente a 10 SMLMV.

4.3. Perjuicio a la vida de relación el equivalente a 20 SMLMV.

Advertir que se aplicará una reducción de la indemnización aludida, en una proporción equivalente al 40%, por concurrencia de conductas acreditada en el proceso, que debe asumir el perjudicado JAIR PANTOJA BARONA.

5. ORDENAR que los montos anteriores se cancelarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia, y para garantizar el pago de aquella condena, en su valor real, y para el momento de su pago voluntario, se aplicará la misma fórmula utilizada por la SCC de la CSJ para la actualización de valores de daño emergente ($VP = \frac{VA}{IPC} \times IPC \text{ final sobre } IPC \text{ inicial}$), sumado al reconocimiento de un interés del 6% anual, y

si se llegare a acudir al proceso ejecutivo para el efecto de que trata el art. 306 del CGP, allí se aplicará los intereses de mora respectivos.

6. CONDENAR a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, al pago al demandante JAIR PANTOJA BARONA, del valor que debe asumir el demandado GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTES SAS, como reparación del perjuicio patrimonial y extrapatrimonial causado por aquel en su condición de guardián de la cosa, y autorizado por el asegurado LEASING BANCOLOMBIA SA, en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza No. 5660121-2, con riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, celebrado por aquella compañía con LEASING BANCOLOMBIA SA, como tomador, asegurado y beneficiario, expedida el 20/24/2015, con vigencia desde el 20/03/2015 al 20/03/2016, con la cobertura del riesgo de muerte o lesiones a personas, con observancia del límite asegurado de \$500.000.000, que incluye perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y la aplicación del deducible pactado (10%).

7. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor del demandante. Se tasan las agencias en derecho, en la suma equivalente a 3 SMLMV (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

8. NOTIFICAR esta decisión a las partes por estado electrónico (art. 295 CGP; art. 9º Ley 2213/2022).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
Notificado por anotación en el estado No. 167 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario